



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

● PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza, decretada por V. S. en 1.º de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza, decretada en 1.º de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De la visita de inspección girada por un delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que los libros de contabilidad no se llevan en debida forma y no figura en ellos asiento alguno, ni existe el arca que la ley ordena para la custodia de los fondos, y en el ejercicio de 1896 á 97 no se ha practicado arqueo alguno; que el Alcalde y Concejal D. Andrés Milla, autorizado por el Ayuntamiento, vendió sin previa tasación ni formalidad alguna los muebles sobrantes de la suprimida Audiencia de lo criminal y se apropió algunos; que sin expediente se habían concedido algunos sobrantes de la vía pública; que no se acordaba la distribución mensual de los fondos y se habían pagado cantidades no presupuestas; que sin consignación en el presupuesto de 1895-96, se invirtieron 2.081 pesetas y 60 céntimos en construir un muro de contención; y habiéndose consignado en el presupuesto de 1896-97 1.000 pesetas para la construcción de un juego de pelota, se emplearon 9.719 pesetas y 33 céntimos, sin haberse celebrado subasta para dichas obras, y que no

se han rendido las cuentas de los ejercicios de 1895 á 97.

Dada la audiencia á los interesados, expusieron, entre otros hechos, que creían que en los libros se consignaban los asientos necesarios; que el ex-Alcalde no había recibido mueble alguno de la indicada procedencia; que nunca han tenido la costumbre de acordar la distribución mensual de los fondos; que parte del importe de la construcción del juego de pelota se invirtió en obras necesarias para dar jornales á la clase obrera, y que los demás cargos eran ciertos.

El Gobernador, en 1.º de Octubre último, decretó la suspensión de los Concejales D. Marcelino Ibáñez, D. Juan Andrés, D. Simón Pareja, don Andrés Milla, D. Antonio Algora, D. Marcos Rios y D. Dámaso Jorge, y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.; habiéndose informado por la Subsecretaría, en su nota fecha 9 del actual, que procede confirmar la suspensión y remitir el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspección, no desvirtuados y aun reconocidos por los mismos interesados, justifican la providencia del Gobernador, y algunos, principalmente la falta de acuerdo de la distribución de los fondos, pudieran ser constitutivos del delito de malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

Administración y exacción del impuesto de Consumos

(Continuación)

Art. 216. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 217. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro por mensualidades anticipadas la cantidad convenida, y, en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 218. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la presentación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXII

Arriendos por la Hacienda.

Art. 219. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresan dicha ley y el art. 206 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determinan la base 1.^a del art. 3.^o de la misma ley.

Art. 220. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 221. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefira que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 223. La Hacienda, teniendo presente los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.^a de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 224. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente

á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza de que se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá darseles posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedarán legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasione la rescisión.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiera avenencia, y, en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos de este reglamento y á las demás disposiciones legales.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo y tres meses después los libros y registros que lleve, si se los reclamare la Administración.

Octava. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autorizen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y, si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja de precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alteraren en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y

por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 225. Para tomar parte en la licitación es preciso consignar antes, en depósito provisional, el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos.

Art. 226. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la GACETA DE MADRID, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 227. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos, para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerseles; y si lo omitieren, serán notificados por medio del *Boletín oficial* de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones existiere entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales se verificará en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 228. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema establecido para celebrarlo.

Art. 229. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación.
- 2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
- 4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 230. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá después de terminado el acto ninguna otra proposición por ventajosa que sea.

Art. 231. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueren inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho días para adju-

dicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 232. Si en la subasta ya celebrada no se hubieran presentado proposiciones admisibles, ni en los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera, y que, como ésta y como igual fin, si tampoco en ella se presentaren proposiciones ó si fueren también inadmisibles las presentadas, podrá quedar abierta por término de ocho días.

Celebradas dos subastas consecutivas por el mismo tipo sin que se presente ninguna proposición admisible el Ministro de Hacienda podrá conceder el arriendo sin las formalidades de la subasta por un período de dos años, en la cantidad que estime conveniente, previa invitación al Ayuntamiento para que acepte el encabezamiento por el tipo en que se proponga adjudicar el arriendo. Si el Ayuntamiento acepta, le será concedido el encabezamiento por sólo un año.

Art. 233. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fe el Notario público correspondiente.

Art. 234. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 235. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, dará posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 236. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tendrá derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso; pero en este caso será el Delegado de Hacienda responsable civilmente de los perjuicios que sufran el Tesoro público y el Ayuntamiento cuando se irroguen por negligencia ó omisión de dicho funcionario.

Art. 237. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el *Boletín oficial* de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á la Dirección general del ramo el rematante, los demás licitadores, y los que á pesar de haberlo intentado no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda en la forma y términos que señalan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 238. Con arreglo á la base 1.ª, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de censos y los recargos correspondientes á los Municipios que no sean capitales de provincia ni asimilados, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas y que sus Ayuntamientos sean deudores de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el capítulo 24 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 239. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha relación expresará el cupo señalado en cada término municipal; el tanto por ciento establecido como recargos; el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto; la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado arrendadas todas ó algunas de las especies de consumos y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del *Boletín* se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 240. Con la misma garantía provisional que se fija en el art. 225 para las subastas, en todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda y compuesta además de un funcionario caracterizado de la Intervención designado por el Interventor y de un Abogado del Estado.

Art. 241. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, y en esta hora recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 242. En la sesión del día 31 del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 243. En los diez primeros días del mes de Febrero la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones, hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta consiguiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

Art. 244. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 245. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 246. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPITULO XXIII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública. — Señalamiento de cupos.

Art. 247. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de re-

caudar por sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 248. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.^a, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de	9 ptas.
En las de 12.000 á 20.000, de	10 id.
En las de 20.001 á 30.000, de	11 id.
En las de 30.001 á 50.000, de	12 id.
En las de 50.001 á 60.000, de	13 id.
En las de 60.001 á 70.000, de	14 id.
En las de 70.001 á 100.000, de	18 id.
En las de 100.001 en adelante, de	20 id.

Art. 249. Una vez fijado el cupo con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio invitándole á que acepte el señalamiento dentro de plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 251. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.^a, art. 10 de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo Pesetas.	Mínimo Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes	2	1'40
De 1.001 á 5.000 id.	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000 id.	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000 id.	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000 id.	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos, durante el plazo de tres años, por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 252. Según la disposición 3.^a del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, Concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29

de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición 3.ª, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 253. Para los efectos del impuesto de consumos, se entenderá por población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, cualquiera grupo de edificaciones habitadas que pertenezca á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, Concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que diste de la capitalidad del mismo término, por lo menos, 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895.

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó desde la última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos; y donde éstos no existan ni haya caminos ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos en armonía con las alteraciones que la población experimente según los censos posteriores.

Art. 254. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán para el Tesoro 50 céntimos de peseta por cada habitante en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896, que elevó el tipo establecido por el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 255. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios ú obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta 5.000 almas.

Cincuenta céntimos en las de 5.001 á 12.000.

Setenta y cinco céntimos en las de 12.001 á 20.000.

Una peseta en las de más de 20.000 almas, en todas las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar á la población diseminada los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de 100 por 100.

Art. 256. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, y los que se obtengan por cualquier otro concepto, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en

igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Art. 257. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los *Boletines oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del nomenclátor ó del censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico á fin de que informe, y para que, en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la sucursal respectiva, a favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta; con apercibimiento de que, no haciéndolo, se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen será comunicado al Ministerio de Hacienda con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el nomenclátor para que surtan en su caso los efectos correspondientes; todo conforme á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 16

Con fecha 27 de Septiembre último, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación ha dictado la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia dirigida á este Ministerio por D. Serafín Fernández Cruz, y la obra titulada *Apuntes de Derecho Político y Administrativo, arreglados al programa de exámenes para Secretarios de Diputaciones provinciales*, solicitando se declare de utilidad dicha obra, que manuscrita acompaña, recomendando su adquisición á los Ayuntamientos y Diputaciones.

Considerando que del detenido estudio hecho de la obra de referencia resulta una importantísima recopilación de las disposiciones dictadas para la organización provincial y municipal de utilidad reconocida en todos los centros oficiales y especialmente en las Diputaciones y Ayuntamientos, dada la falta de codificación de las leyes administrativas.

Considerando que dicha obra responde también á las necesidades de los aspirantes á Secretarios de Diputación y Contadores provinciales, fa-

ilitándoles el estudio de las materias que han de concurrir.

Considerando que es un deber reconocido y necesario para la mayor ilustración del funcionario público el proteger los trabajos que se dirigen á hacer del dominio público las disposiciones oficiales, facilitando de este modo el ejercicio de los derechos civiles que corresponden á los ciudadanos en defensa de sus legítimos intereses.

Considerando que la obra de que se trata, por el detenido y competente estudio que se ha hecho de la materia, es digna de la protección oficial recomendándola con el interés que dicho trabajo merece;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la publicación de dicha obra, declarándola de utilidad pública y de gran conveniencia en las Corporaciones provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimientos y efectos consiguientes.

Madrid 27 de Septiembre de 1898.—*Capdepón.*
Sr. Gobernador de.....»

En virtud de la anterior disposición, solo debo añadir que los modelos contenidos en la obra facilitan extraordinariamente el trabajo de los Ayuntamientos é interpretan con toda fidelidad el texto de las leyes y reglamentos vigentes. La sanción con que el libro ha sido favorecido prueba su necesidad en la Administración local, por lo que me permito la publicación de esta Circular para que los Ayuntamientos puedan sin inconveniente alguno adquirir dicha obra llevando la data de su importe á las cuentas municipales.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1898.
El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Anuncio.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 17 del actual se ha servido nombrar en virtud de concurso, Maestros en propiedad de las Escuelas elementales de niños de Argecilla, Renera y Recuenco, respectivamente, á D. Eugenio Delgado Calvo, á D. Isidro Delgado Romo y á don Santiago Cid y Luna.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de provisión de escuelas de 11 de Diciembre de 1896 se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 24 de Noviembre 1898.—El Presidente, Juan Sánchez Lozano.—El Secretario, Dimas Fernández.

Comisión provincial de Guadalajara

La Comisión permanente de la Exema. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las

(*Sigue á la plana siguiente*)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Mes de Diciembre de 1898.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de finca.	Su pro-cedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe	LIBRO y folio de la cuenta
D. Celedonio de la Riva.....	Torrejón del Rey....	26 rústicas Estado....	23244 y otros.	Torrejón del Rey...	21 Octubre 1894..	27 Dicbr. 1898.	5.º		560 02	
Jose Dominguez.....	Drieves.....	14 tierra..	Idem.....	Drieves.....	5 Novb. 1897.....	7 Idem.....	2.º		211 40	
Juan Arenas.....	Idem.....	22 idem... Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 al 36.....		2.º		420 »	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que estos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1898.—El Interventor de Hacienda, Juan Romo de Oca.

fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	28
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	54
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	17
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	66
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	24
Litro de aceite.....	1	03
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, Valentín Ayuso.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—El Secretario, Luis García del Val.

Ayuntamientos constitucionales.

TUREGANO (Segovia).

En los días 30 del actual al 10 del mes siguiente, se celebrará en esta villa la antigua y acreditada feria de ganados, denominada de San Andrés.

El Ayuntamiento tiene acordado queda libre de toda clase de derechos como en años anteriores, y el de procurar que los concurrentes encuentren diversiones que haga más grata su permanencia en esta población.

La salud del vecindario es excelente.

Turégano 9 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Julián Rincón.

MATARRUBIA

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios que administra la Hacienda, se anuncia la segunda subasta para el día 30 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, en las salas Consistoriales de la misma, consistentes en 50 cabezas de ganado cabrio y 40 cabezas mayores, bajo el tipo de 245 pesetas y condiciones del plan forestal vigente.

Matarrubia 14 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Esteban.

SANTIUSTE.

Las cuentas de presupuesto y caudales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1897 á 1898 se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas por cuantos tengan á bien hacerlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santiuste 23 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Julián Hernando.—P. S. M.—El Secretario, Valentín Rangil y Ruiz.

REBOLLOSA DE HITA.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Estanislao Viejo y Florencio Pérez, de esta vecindad, la Junta de Sanidad, en unión de los ganaderos, han acordado, en sesión del día de hoy, las medidas reglamentarias para tales casos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Rebollosa de Hita 21 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Aragosa.

RENERA

El día 1.º de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las salas Consistoriales la tercera subasta por falta de licitadores en la segunda, de los pastos del monte de este pueblo, titulado Hontellera, para 400 cabezas lanares y 30 de cabrio, bajo el tipo de 301'87 pesetas, quedando rebajado, por lo tanto, al 12'50 por 100 de su tipo primitivo.

En igual día, y hora de las doce y media de su tarde, tendrá igualmente la tercera subasta de los de Valserrano, para 300 lanares y 20 de cabrio, y tipo de 223'13 pesetas.

Renera 20 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Mateo Martínez.

CABANILLAS

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos para el ganado de labor, existentes en la Dehesa de estos propios que administra la Administración de Hacienda de esta provincia, se celebrará la segunda el día 4 de Diciembre á las once de la mañana, bajo el tipo y condiciones estipuladas en la primera según el pliego de condiciones formado al efecto.

Cabanillas 21 de Noviembre de 1898.—El Alcalde accidental, Antonio Celada.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZAN.

Edicto.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Matías Molina, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Almazán y su partido, en los autos de apremio para hacer efectivas el principal y costas á que han sido condenados Plácido Nieto y Angel López, vecinos de Checa, por consecuencia del juicio declarativo de menor cuantía, seguido contra los mismos á instancia de D. Bartolomé Martínez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se sacan á subasta las fincas urbanas embargadas á aquéllos, radicantes en citada Checa, las cuales se describen á continuación:

Casa embargada á Angel López.

Una casa sita en la calle del Hospital, del casco del pueblo de la villa de Checa, señalada con el número 5 de dicha calle, según el padrón de edificios exhibido en la Secretaría de Ayuntamiento y ciento noventa y cuatro del registro del mismo padrón; consta de planta baja, principal y desván y linda por derecha entrando, con otra de Pedro Gasca, izquierda Estanislao Teruel, espalda los Cañigueros y frente calle de su nombre, ignorándose su extensión superficial, tasada en 2.250 pesetas.

Casa embargada á Plácido Nieto.

Otra casa en el casco de dicha villa y calle de la Fuente al desembocar en la Plaza, señalada con el número 4, consta de dos pisos, planta baja y desván; linda por derecha entrando casa de Isidro Sanz, izquierda calle á que dá la casa de Martín Heriaz y cuya casa cubre la espalda de la que se embarga y frente calle de su situación, se ig-

nora su extensión superficial, tasada en 4.490 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Checa el día diez y siete de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella y que las casas descritas carecen de título, el que en la actualidad se halla practicándose por el medio supletorio que determina el título 14 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Almazán á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa ocho.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Matías Molina.—El Escribano, Martín Santa María.

CIFUENTES.

D. Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Dámaso Vergara Alcolea, vecino de Valtablado del Rio, en causa que se le siguió por hurto, se sacan á pública segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 los bienes que le fueron embargados al mismo, que á continuación se expresan:

Ocho arrobas de patatas, en 4'50 pesetas.

Una fanega de avena, en 2'62 id.

Media fanega de trigo centeno, en 3 id.

Una sarten grande, en 1'88 id.

Tres platos, en 1'12 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Valtablado del Rio, el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de su mañana, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo, y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 23 de Noviembre de 1898.—Antonio H. de Santamaría.—El Escribano, José Sierra Mier.

D. Antonio Hernandez de Santamaría y Méndez, Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Fernando Picazo Ortega, en causa que se le siguió por hurto, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, que son los siguientes:

Diez pucheros, tasados en una peseta.

Cuatro platos en 0'40.

Unas tenazas, en 0'75 id.

Seis cucharas y seis tenedores, en 0'90 id.

Cuatro cucharas y cuatro tenedores, en 1 id.

Un calentador de cobre, en 2 id.

Una sarten, en 2 id.

Tres cazos de cobre, en 3 id.

Un asiento de pino, en 0'50 id.

Una mesa de pino, en 0'75 id.

Veinte arrobas de vino, en 40 id.

Una tinaja que cabe 50 arrobas, en 50 id.

Otra idem de 90 arrobas, en 90 id.

Una yegua cerrada, pelo castaño, en 80 id.

Un pollino rucio de diez años, en 40 id.

Total, 312'50 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gualda el día 1.º de Diciembre próximo, á las nueve de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes; y para tomar parte en la subasta será indispensable depositar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 y presentar la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 23 de Noviembre de 1898.—Antonio H. de Santamaría.—P. M. de S. S.—José Sierra.

Juzgados municipales

TARAVILLA.

Cédula de citación.—El Sr. Juez municipal de este pueblo ha acordado, en cumplimiento á una carta orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, que se cite á Matías Sanz y Sanz, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal, el día 30 del actual, y hora de las doce de su mañana, con objeto de asistir como reo al juicio de faltas de la causa que contra él y otros le fué seguida por lesiones previniéndole, que es obligatoria su comparecencia, bajo la multa de 25 pesetas, suplicando á las Autoridades de cuyo domicilio se halle el expresado Matías, le hagan saber la presente cédula para los fines expresados, siguiéndole además, si no compareciere, el juicio en rebeldía.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Taravilla á 25 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, Gabino Lopez.

MAZARETE.

D. Miguel Valero García, Secretario del Juzgado municipal de Mazarete y su distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado en 10 de los corrientes, á instancia de D. Eduardo Redecilla, administrador de la fábrica de resina de esta población, contra Vicente Utrilla, vecino del pueblo de Villed de Mesa, sobre reclamación de pesetas, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva contrae el siguiente

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Vicente Utrilla, vecino de Villed de Mesa, al pago de 187 pesetas 50 céntimos al administrador de la fábrica de resina de esta población, en representación de D. Calisto Rodriguez, de la misma vecindad, y las costas y gastos causados en este expediente y las que cause hasta su terminación, las que hará efectivas en término de quinto día de como la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo apercibimiento de apremio.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, proveo, mando y firmo, de que certifico.—Juan Martínez.—Ante mí: Miguel Valero.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á tenor de lo que preceptúa el apartado 1.º del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal.

Mazarete 22 de Noviembre de 1898.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Martínez.—Miguel Valero.